

AUTO N. 06555

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y con el fin de hacer seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0542 del 24 de junio de 2011, para evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados por el establecimiento comercial denominado **PAPYROS CLOCK**, anteriormente Bar Vara, ubicado en la Carrera 92 No. 147 – 60, Local 8 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, y de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO CUERVO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.021.913, realizó visita técnica el día 4 de noviembre de 2011, al referido establecimiento.

Que producto de la visita técnica efectuada, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02653 del 25 de marzo de 2012.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02653 del 25 de marzo de 2012**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)1. **OBJETIVO**

- Realizar el seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0542 del 24/06/2011, para evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados por el establecimiento comercial denominado POPYROS CLOCK, cuya razón social era Bar Vara.
- Verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido ambiental del establecimiento POPYROS CLOCK, cuya actividad principal venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de la emisión de niveles de presión sonora generados por el establecimiento POPYROS CLOCK, para verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006, emitida por el M.A.V.D.T.
(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla 6. Uso del suelo del establecimiento POPYROS CLOCK y predios afectados.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 349 del 15 de Agosto de 2002					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Uso específico del establecimiento
SUBA (27)	CONSERVACIÓN	CENTRAL	ZONA NUCLEOS FUNDAMENTALES	No. DECRETO 6155- 29/12/2006	Bar

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leqemisión	
Frente al Predio generador	1.5	23:55	00:00	82.7	81.5	82.7	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: Leq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Aunque el L90 aportado por ruido de intromisión es menor a 3db que el Leq no se tendrá en cuenta esta diferencia ya que todos los aportes son realizados por las fuentes del establecimiento.

*El nivel de emisión para comprobar con la norma es 82.7 dB (A).
(...)*

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...) De acuerdo a la visita técnica realizada el día 04 de noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "PAPYROS CLOCK" registró un nivel de inmisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, Leqemisión: 82.7 dB(A) por consiguiente, incumple en horario nocturno con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 para un sector considerado ZONA NUCLEOS FUNDAMENTALES, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento normativo según uso del suelo conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T de 82.7 dB(A), generados por las fuentes del establecimiento "PAPYROS CLOCK" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno para un sector NUCLEO FUNDAMENTAL.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

- En la visita realizada al establecimiento PAPYROS CLOCK, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Leqemisión: 82.7 dB(A), en consecuencia, el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como NUCLEO FUNDAMENTAL.*
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento PAPYROS CLOCK, está clasificado como muy alto.*
- El establecimiento "PAPYROS CLOCK" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0542 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2653 del 25 de marzo de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, establece:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibels ponderado A (dB (A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 2653 del 25 de marzo de 2012**, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el señor **DIEGO ALEJANDRO CUERVO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.021.913, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PAPYROS CLOCK**, anteriormente Bar Vara, ubicado en la Carrera 92 No. 147 – 60, Local 8 de la Localidad

de Suba de la ciudad de Bogotá, ha vulnerado la disposición normativa en cita, ello en razón a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, equivalente al 82,7 dB (A), siendo el máximo permisible 55 dB(A). De igual manera, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Entidad, en el Acta No. 0542 del 24 de junio de 2011.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CUERVO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.021.913, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PAPYROS CLOCK**, anteriormente Bar Vara, ubicado en la Carrera 92 No. 147 – 60, Local 8 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CUERVO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.021.913, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PAPYROS CLOCK**, anteriormente Bar Vara, ubicado en la Carrera 92 No. 147 – 60, Local 8 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, debido a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, equivalente al 82.7 dB (A), siendo el máximo permisible 55 dB(A), y a su vez, por no dar cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Entidad a través del Acta No. 0542 del 24 de junio de 2011, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02653 del 25 de marzo de 2012, al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO CUERVO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.021.913, en la Carrera 92 No. 147 – 60, Local 8 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, y en la Calle 69 A No. 77 A – 19 de Bogotá; según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2012-1900**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220776 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
--	------	---------------------------------------	------------------	------------

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220776 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------